

INSTRUCCION

para el Capitan del Puerto de Mahon.

Considerando que debe ser mirado el Capitan de Puerto como la cabeza que lo ha de gobernar, y que por esto todos quantos en él estén han de obedecerlo, y notados los grandes abusos que por omision ú otras causas están introducidos en esta parte de la Jurisdiccion Militar de Marina: Por aora y en tanto que el Rey hace que se le guarden sus fueros dexandole los que actualmente goza en su fuerza, y vigor, y su accion libre para reclamar los que siendo le de derecho le reusaren, declaro para que todos y qualquiera de los Individuos sujetos á la Jurisdiccion de Marina lo sepan, y obedezcan, que desde la publicacion de este Edicto en adelante la disciplina, y regla perpetua de policia, y buen gobierno en el Puerto ha de ser la que sigue.

I. Ningun Capitan ó Patron, sea nacional ó extranjero, podrá amarrarse de firme sin permiso del Capitan de Puerto que deberá señalar el parage.

II. Tampoco por pretexto alguno saldrá de su amarradero sin pedir licencia á dicho Capitan,

A

á

á quien expondrá la causa que tenga para ello.

III.

Ningun Capitan ó Patron hará dar á la banda á su Embarcacion para carenar, recorrer, ó dar fuego sin el permiso del Capitan del Puerto, que le advertirá dónde y cuándo debe executar lo.

IV.

Se prohibe cocer brea, alquitran, ú otro qualquier mixto, ó mantener fuego encendido despues de la oracion en todo buque.

V.

Nadie podrá atravesar su Embarcacion sobre los cables de otra, y la que tenga permiso para atravesarse en la Rivera para cargar, ó descargar, deberá bolver á la andana con las otras al ponerse el Sol; y si por omision alguna dexase la suya de noche sin traerla á su lugar, será responsable del daño que ocasionare y se le obligará al pago con todas las execuciones de justicia.

VI.

Si por acontecimiento de tormonta, ú otro necesitase alguna Embarcacion que se le auxilie, le ayudarán las demás en la buena fe de que este auxilio será recíproco.

VII.



VII.

Celará que en el Puerto y Embarcaciones no haya robos, lo que llevará con el mayor rigor persiguiendo á los delinquentes, sus cómplices y los encubridores, y en caso de encontrar entre éstos á sugetos no Matriculados dará parte al Juez á quien pertenezca.

VIII.

No permitirá que unos á otros se den baya, ni se traten mal, pues estas familiaridades (ó mas bien dicho desvergüenzas) son el origen de la mayor parte de las discordias.

IX.

No permitirá el Capitan de Puerto que el Muelle, ni parages de la Playa por donde se hace el comercio tengan embarazos que lo estorven.

X.

Qualquiera Embarcacion que por algun motivo se abandone, hará el Capitan de Puerto que se deshaga por sus dueños, si está en el agua, porque no se vaya á pique; y si en la Playa para que no estorve: y si avisados los amos no lo practicaren, lo mandará efectuar, previniendo de su resolucion al Ministro para que nombre sugeto que presencie, y venda en caso necesario, con intervencion judicial, lo que se saque de hierro y madera, de lo que se pagarán los gastos; y si



dicho importe no bastáre para ellos, el Ministro obligará á los dueños al pago de lo que falte; pero en caso de sobrar recibirán el residuo como suyo. Si la Embarcacion fuere estrangera, avisado el Ministro por el Capitan de Puerto, aquel hará todos los oficios con el Consul ó Apoderado, á fin de que se verifique quitar el estorbo del Barco perdido. Si por acaso fuere el abandonado Buque del Rey, se avisará al Capitan General del Departamento, y se obrará con arreglo á lo que mande.

XI.

Se preferirán para darles el mejor lugar en el amarradero las Embarcaciones de S. M. á las demás, y despues las que descarguen ó carguen de su cuenta, y atenderá siempre la descarga anteponiendola á la carga: entre los buques del comercio tendrá el mejor lugar el que éntre primero, á no ser que por hacer agua ú otro escalabro deba ser otro atendido, en cuyo caso no dará el Capitan de Puerto oídos á quejas que suele producir la vanidad, si no hacer lo que dicta la humanidad y la razon.

XII.

Ninguna Embarcacion saldrá sin presentar sus papeles corrientes al Capitan de Puerto, y éste celará no lleve mas Marineros que los contenidos en el Rol, ni unos por otros.

XIII.



XIII.

Por ningun motivo se permitirá trabajar á persona no matriculada en el Puerto, y si su Capitan aprehendiere alguno lo castigará; y en caso de no aprehenderlo, si no que se le denunciaren, lo avisará al Ministro para que le imponga la pena.

XIV.

Si viere el Capitan de Puerto que está sobrecargada alguna Embarcacion quando va á salir á navegar, ó supiere con certeza que le faltan velas, anclas, ó está mal acondicionado casco, ó aparejo, la detendrá, hará alijar, ó reconocer, y de resultas, la mandará equipar como es debido, despreciando súplicas, y protexas pues las condescendencias serán en tal caso en perjuicio del comercio.

XV.

Será punto de grande atencion para el Capitan del Puerto la limpieza de su fondo, por lo qual no permitirá se eche basura en parte alguna de él, y al que sin atencion al interés público se le note que lo ensucie, se le multará en cien reales de vellon que se depositarán en la caja de tres llaves del Gremio de Mercantes, para aumento de la limosna de los pobres Matriculados, que está enunciada en el Reglamento que dexo formado en esta revista.



XVI.

Se prohíbe que nadie lastre, ni deslastre sin permiso del Capitan de Puerto, ni en otro lugar que aquel que le señale, y al Contraventor le multará en la misma cantidad que á los del artículo antecedente, y á la multa se le dará el mismo destino.

XVII.

Qualquiera que quisiere dar á la banda á su Barco sobre otro, dará parte de ello al Capitan de Puerto, y se convendrá con el Patron del Barco sobre que hubiere de caer; y si éste se escusáre, el Capitan de Puerto mandará donde ha de dar á la banda, y aquel á quien le mande recibir al necesitado no podrá negarse.

XVIII.

A toda Embarcacion estrangera se le hará presentar, para que pueda salir libremente, un papel firmado de su Consul al Capitan de Puerto.

XIX.

Al tiempo de amarrarse procurarán que su ancla dexé el cable libre, y sin perjudicar á los demás, pena de pagar el daño que ocasione por no haber tenido este cuidado.

XX.

Conocerá en primera instancia de las quejas de los Patrones comerciantes á perjuicios recibidos,



dos, ó hechos de unos á otros Buques, que sentenciará con arreglo á reconocimiento de inteligentes.

XXI.

Solo podrán hacer de prácticos, en caso necesario, aquellos sugetos á quienes el Capitan de Puerto fie este encargo, y ningun otro.

XXII.

Quando se nómbre algun Marinero de guardia ó celador para lastrar, ó deslastrar una Embarcacion, se cuidará que sea pobre, y su jornal será de quatro reales y la comida.

XXIII.

El Capitan de Puerto será árbitro de pedir anclas, ó cables quando lo necesite para dar socorro á qualquiera de los Buques que, tenga en el Puerto, y el Barco socorrido deberá pagar la gente que le auxilie, y el detrimento de los cables.

XXIV.

Debe cuidar mucho de que á las tripulaciones de las Embarcaciones estrangeras no se les insulten, ni atropellen por los nacionales con dicterios, y apodos que se acostumbra entre la gente de Mar.

XXV.

Ha declarado S. M. por Real órden de veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y



cuatro , conseqüente á la declaracion hecha por S. M. Siciliana , de que su Vandera Real en las Embarcaciones mercantes no sirva de asilo á los que cometieren delitos en los Puertos de dominios extranjeros , aunque sean Marineros de los mismos Buques ; y lo mismo quiere S. M. que se entienda y observe reciprocamente quando nuestras Embarcaciones mercantes se hallen en algun Puerto de las Sicilias , cuya Real deliberacion se debe hacer entender á todos los Capitanes , y Patrones nacionales.

XXVI.

No debe permitir que ninguna Embarcacion mercante use en sus Vanderas el escudo de las Armas Reales.

XXVII.

Tendrá dos libros de á folio , uno en que diariamente anote las Embarcaciones de Guerra ó Comercio que éntren en el Puerto , explicando la calidad del Buque , y su fuerza : su nacion , y nombre , el de su Capitan ó Patron ; numero de tripulacion , y pasajeros , sus toneladas , el cargo que conduce : de dónde y para qué destino ; y en el otro anotará el dia en que quede despachada qualquiera Embarcacion , el cargo que lleve , y pasajeros , el parage á que se dirige , para que siempre consten estas noticias con la exâctitud , y claridad que importa.

XXVIII.



XXVIII.

Nadie puede dar certificacion del dia de la salida ó entrada de alguna Embarcacion, á no ser el Capitan del Puerto.

XXIX.

Procurará saber en las Embarcaciones estrangeras si hay éntre su tripulacion algun Marinero, ó Marineros Españoles, á efecto de que dando noticia á quien corresponde, se les extraiga de las Embarcaciones, por estar prohibida la navegacion con Plaza en Buques estrangeros á la Marinería Española, á menos que no tenga licencia de su Ministro. Tendrá entendido, que toda la gente de mar con que se tripula qualquiera Embarcacion Española de comercio ó pesca, debe ser precisamente matriculada, y como tal comprendida en su lista de equipage, sin cuya circunstancia detendrá la Embarcacion, dando cuenta á quien corresponde.

XXX.

Si arribase al Puerto alguna Embarcacion sin patente legítima del Principe, Republica, ó Estado que tenga facultad de expedirlas con patentes de diversos Principes, tendrá entendido que deben ser detenidos estos Buques con la fuerza; y en caso de estar armados en guerra, serán detenidos con sus Cabos, y Oficiales por Piratas.

XXXI



XXXI.

Tambien detendrá qualquier Embarcacion, cuyo dueño ó Capitan supiere que es de nacion enemiga, asi como las que llevaren con destino en su bordo Oficiales de Guerra enemigos, Maestre, sobre-cargo, Administrador, ó Mercader enemigo, dando cuenta inmediatamente en qualquier de estos casos al Señor Capitan General, y al Ministro de Marina.

XXXII.

Igualmente detendrá las Embarcaciones á donde supiere que hay géneros, mercaderías, y efectos pertenecientes á enemigos, dando cuenta como queda dicho.

XXXIII.

Sabrá que son de buena presa todos los géneros de contrabando que se transportaren para servicio de enemigos en qualquiera Embarcacion que se encuentre, entendiendose por generos de contrabando, morteros, cañones, y todas armas de fuego, y blancas, como espadas, y sables, bayonetas, picas, y otras ofensivas ó defensivas, polvora, valas, granadas, bombas, y todo género de municiones de guerra, maderas de construccion, jarcias, lonas, y otros pertrechos propios para fábricas, y armamento de Vaxeles, Tropa de guerra, y marinería, caballos de qualquiera especie, arneses, vestuario de tropa, comestibles para Plaza bloqueada; y generalmente todos



dos géneros que fueren de servicio para la guerra de mar, ó tierra.

XXXIV.

Toda Embarcacion de Principe, ó Estado á quien el Rey tenga declarada la guerra, que llegue al Puerto forzada de temporal, ú otro accidente, tendrá entendido que se dará de buena presa si se pudiere detener.

XXXV.

Estará advertido que toda patente, despacho, licencia ú otro instrumento que no estuviere firmado, será tenido por nulo, y la Embarcacion detenida.

XXXVI.

Si en el Puerto se formase algun banco, ó bancos de arena que haga peligrosa la entrada, ú amarraderos de los Buques, especialmente los de guerra del Rey, pondrán en los mismos bajos las señales ó balisas que los marquen, cuyo coste se pagará de cuenta de la Real Hacienda si fueren Vaxeles de la Armada.

XXXVII.

Cuidará de que los Barcos que se hallen anclados tengan á sus bordos quien los guarde, y con particularidad de noche; previniendo á sus Capitanes ó Patrones hagan saber al que destinen para el efecto de guardarlos, que siempre que
acon-



ac ontezca alguna tempestad, ú otro qualquiera accidente, se favorezcan reciprocamente asi unos como otros, á fin de obiar por este medio los malos efectos que produce la desunion, haciendo presentes serán rigorosamente castigados los que contravengan.

XXXVIII.

Si alguna Embarcacion se halláre obligada á hacerse á la vela por temporal, ú otro accidente dexando en el Puerto aboyadas sus anclas por no poderlas zarpar, cuidará de hacerlas recoger, y poner á resguardo luego que el tiempo lo permita; en inteligencia de que el importe de éste trabajo se ha de pagar aunque sean de los Vaxeles del Rey.

XXXIX.

Quando alguna Embarcacion de guerra ó comercio pidiere práctico para asegurarse de la entrada en el amarradero ó parage mas abrigado del Puerto, dispondrá luego que uno de los que tenga nombrados á éste fin pase á su bordo, en el que se mantendrá hasta estar la Embarcacion admitida á libre práctica; y si fuese Embarcacion que venga de parage donde deba hacer quarentena, no entrará dentro, ni tendrá comunicacion; pero sí la acompañará con el Bote hasta estar fondeada en parage seguro, siendo cuenta del Capitan de ella el pago de dicho práctico.

XL.



XL.

Si entráre alguna Embarcacion de guerra nacional, pasará á su bordo á fin de avisar el mejor fondeadero á su Comandante , ó embiar su Bote segun lo prevenido en la Real ordenanza. Preguntará al Comandante de ella el parage de donde viene , y las noticias que hubiere adquirido en su navegacion; y luego que llegue á tierra dará parte al Capitan general ó á quien mandase la Plaza.

XLI.

Deberá presentar á los Capitanes y Patrones de Navios , y Embarcaciones mercantes de qualquiera naciones que sean á los Capitanes Generales, Comandantes, Intendentes de Departamentos con los Pasaportes de sus respectivas Vanderas , para que se justifique el legítimo uso de ellas ; é interrogados se adquieran las noticias que convengan al Real servicio , practicando lo mismo con los Governadores Militares , y Comisarios de Marina en los Puertos donde los haya , procurando la menor detencion en estos pasos , para que los interesados no hagan falta, ni se perjudiquen en sus propios negocios , como asi lo manda S. M. en su Real órden de doce de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve.

XLII.

Desde el dia que diesen á las Embarcaciones libre práctica , y entrada , tomará , y retendrá en su



su poder las patentes de navegacion , y no las bolverá hasta que pidiendolas los Capitanes ó Patrones para salir , proceda á su entrego, asegurado de haber pagado los Reales derechos de entrada ó extraccion de efectos, habilitandose con patente de sanidad , y presentando los pasajeros que lleven de qualquier sexô, ó calidad, con las licencias ó pasaportes que les hayan concedido; con la prevencion que siendo Religiosos no permitirá se embarquen para Reynos estraños, sin que presenten pasaporte de S. M. como asi está mandado.

XLIII.

Quando se le pidan los despachos por algun Capitan ó Patron , les deberá pedir su Rol de matricula paraque le conste la tripulacion que lleva; y en su vista le dará la papeleta firmada, con la que se le dará en las Casas de Cabildo la patente de sanidad sin mas requisito.

XLIV.

Por Real órden de doce de Julio de mil setecientos ochenta y tres recaen en los Capitanes de los Puertos distantes del Departamento las mismas funciones y facultades que en los Directores , y Maestros de Pilotos, con otros puntos que expresa dicha Real órden.

XLV.

Si hubiere en el Puerto ó Muelle alborotos, riñas, incendio, ú otro inopinado accidente en
que



que necesite de la fuerza , se valdrá de la Tropa del parage mas cercano , cuyo auxilio pedirá por su ordenanza.

XLVI.

La ordenanza que tiene señalada es para que lleve los Partes, y acompañe los Capitanes , Patrones , y pasajeros.

XLVII.

No permitirá que ninguna Embarcacion nacional sea allanada por ninguna Justicia , sin que pida el correspondiente auxilio á la Marina , como es de ordenanza de la misma.

XLVIII.

Si algun Capitan ó Patron , asi nacional como extranjero, le diese alguna queja de que se le han hecho pagar algunos derechos indebidamente, lo averiguará , y dará parte á quien corresponda para que se le reintegren.

XLIX.

Cobrará por aora , é interin S. M. no mande otra cosa, los derechos que actualmente están en práctica , asi á las Embarcaciones nacionales como extranjeras.

L.

Dará todas las noches en un Parte por escrito al Comisario las noticias que se expresan en el artículo veinte y siete , para que enterado de ellas pueda hacer el uso que le está prevenido.

LI.



Habiendo concedido S. M. á sus Correos Marítimos una Vandera con sus Reales Armas, orlada con dos ramas, una de Olivo, y otra de Palma, enlazadas con la vanda de la Orden de Carlos III. y semejante en los colores á la de la Real Armada, podrá acontecer que las Embarcaciones fletadas para conducir Baliijas de la correspondencia de estas Islas quieran usar del privilegio que es privativo de la Marina de dicha renta, y que no les corresponde como á particulares fletados: Por tanto no se les permitirá llevar otra Vandera que la amarilla con dos faxas roxas, comun para toda la nacion, á menos que S. M. dé orden en contrario á esto, que es conforme á lo que dexo ordenado en Mallorca é Iviza. Mahon veinte y dos de Febrero de mil setecientos ochenta y seis = Luis Muñoz de Guzman. = Rubricada del Señor Don Antonio Valdés.

Es copia.

Lerena.

